



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO.

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal **de** : EDSON AUGUSTO YARI GÓMEZ P.P. VENEZOLANO 150070090, YARI PUERTA LUNA, MARI ÁNGEL OTERO PUERTA, PEDRO ÁNGEL PUERTA VALERIO, ANA FRANCISCA PASTRANA CASTRO, ONEIDA DEL CARMEN PUERTA DÍAZ, ELCY ELENA PUERTA DÍAZ, LUDÍS DEL SOCORRO PUERTA DÍAZ, JULIO MANUEL PUERTA DÍAZ, ENILFA ESTER PUERTA DÍAZ, ALEX FABIÁN RODRÍGUEZ PASTRANA contra GERMÁN JOSÉ BULA BULA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.. **RAD.** 23001310300320220008400.

Se da en traslado, **en cumplimiento de la orden impartida mediante auto de fecha 20 de junio de 2023**, de las excepciones previas adjuntas al presente documento por el termino de tres (03) días de conformidad con los artículos 110 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 19 de enero de 2024.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 19 de enero de 2024.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

Montería, 15 de junio de 2022

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA Y OTROS

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA - COOTRASEC Y OTROS

RAD: 230013103003 2022-000084-00.

Asunto: Escrito de Excepciones previas

CESAR ERNESTO SANES TOUS, identificado con cédula de ciudadanía N 1.067.947.249 de Montería, Portador de la Tarjeta Profesional N 321.414 del C.S de J, actuando en mi calidad de apoderada Judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA - COOTRASEC, NIT 812.007.426-1 representado legalmente por el señor MIGUEL NAVARRO MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.872.754 de Montería allego ante usted a fin de presentar escrito de excepciones previas a la presente demanda dentro del término legal oportuno, para lo cual me permito manifestarme:

FUNDAMENTO DE DERECHO DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado

Ahora bien, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas, de las cuales, en el presente escrito solo se ahondarán las excepciones mixtas, dado que es de lo que versa la presente solicitud.

Con base en lo anterior, las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad’, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.”¹

En esa misma jurisprudencia se estableció:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco.



Cra. 8 N° 38-24
Teléfono: (4) 7823026
Celular: 313 546 5591-350 657 7286
e-mail: cootrasec@cootrasec.co
Montería - Córdoba - Colombia

“(....) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer “como” previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anteladamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.”

lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, solo refleja que al decidir las excepciones previas y mixtas en el trámite de la audiencia inicial se maximiza el principio de economía procesal, esto al conjurar el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia.

En conclusión, según lo anteriormente expuesto me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS TRANSACCIÓN Y/O COSA JUZGADA

Se suscribió contrato de transacción entre los señores YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA en calidad de Demandante, el Doctor a CESAR VASCO DÍAZ en calidad de apoderado de la demandante, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con relación al accidente de tránsito ocurrido el día 02 de julio de 2019 en el que se viera involucrado el vehículo de placas YHK-839, y en el que resultó lesionada la señora YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA en calidad de pasajera del vehículo asegurado, se promovió proceso verbal de responsabilidad civil contractual ante el juzgado 2 civil del circuito de Montería, bajo el radicado No. 23001310300220210014200 por parte de la señora YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA contra el señor GERMAN JOSÉ BULA BULA, la empresa COOTRASEC y SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien a su vez actuó como llamada en garantía.

Bajo este criterio esta Cooperativa se opone al progreso de la presente demanda por haber con anterioridad transigido con el accionante sobre el objeto de la demanda. Se debe tener en cuenta que la transacción produce el efecto de cosa juzgada

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto.

Ahora bien, la cosa juzgada no solo se da cuando se dicta una sentencia, ya que el proceso puede terminar por figuras como la transacción o la conciliación, las cuales también constituyen cosa juzgada siempre y cuando estas contengan en su celebración la terminación del conflicto suscitado entre las partes.

Para el caso que nos compete, la señora YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA en una manifestación libre y espontánea de voluntad accedió a la suscripción de un contrato de transacción, el cual puso fin al proceso en el cual pretendía que se le declarara civilmente responsables a los



señores GERMAN JOSÉ BULA BULA, la empresa COOTRASEC y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Pretende obtener un beneficio adicional por el cual se transo, vulnerando así el principio de seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa. Ahora bien, dentro del contrato de transacción con relación al caso, existe una cláusula que establece lo siguiente:

“CUARTA: LA DEMANDANTE y EL APODERADO DE LA DEMANDANTE manifiestan que desisten y renuncian expresa e irrevocablemente a la totalidad de las pretensiones económicas reclamadas por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones ocasionadas a la señora YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA e igualmente manifiestan que desisten y renuncian expresa e irrevocablemente a iniciar y/o continuar toda acción civil, penal, administrativa o a cualquier pretensión derivada del accidente mencionado en la cláusula primera y en consecuencia declaran a Paz y Salvo por todo concepto indemnizatorio a GERMAN JOSÉ BULA BULA, la empresa COOTRASEC y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto se ha indemnizado integralmente los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito referido. De igual forma LA DEMANDANTE saldrá al saneamiento a favor de GERMAN JOSÉ BULA BULA, la empresa COOTRASEC y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en caso que otra persona con igual o mejor derecho reclame por la presente indemnización.” (negrillas fuera de texto)

En esta cláusula la DEMANDANTE accedió a renunciar y/o desistir, a la totalidad de las pretensiones económicas reclamadas por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones ocasionadas por los hechos ocurridos 02 de julio de 2019, asimismo a cualquier tipo de acción, civil, penal, administrativa, dado que se indemnizaron integralmente los perjuicios ocasionados.

Asimismo, en el documento en mención se dejó plasmado, que en caso de que cualquier otra persona con igual o mejor derecho reclame por algún tipo de indemnización con relación a los hechos ocurridos 02 de julio de 2019, la señora YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA, es quien deberá asumir esa carga y salir al saneamiento del mismo a favor de los señores GERMAN JOSÉ BULA BULA, la empresa COOTRASEC y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFICACIONES

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA – COOTRASEC. Dirección: carrera 8 No. 38-24. Teléfono: 3135465591. Correo: cootrasec@cootrasec.co.

Apoderado COOTRASEC. CESAR ERNESTO SANES TOUS DIRECCIÓN: carrera 8 No. 38-24. Teléfono: 3135465591. Correo: cootrasec@cootrasec.co o CESARSANES47@gmail.com

Los demandantes:

- YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA, recibirá notificaciones a su correo electrónico gerenciahseq02@gmail.com y en la dirección de residencia del apoderado.
- EDSON AUGUSTO YARI GÓMEZ, quien actúa en nombre propio, y representante legal de la menor Luna Yari Puerta, ubicados en carrera 5 #240 barrio Cancún del municipio de Montelibano Córdoba, correo electrónico endsonyari230@gmail.com
- PEDRO ÁNGEL PUERTA VALERIO, ubicado en carrera 5 #240 barrio Cancún del 16 municipio de Montelibano Córdoba, correo electrónico pedroangelpuertavalerio@gmail.com
- ANA FRANCISCA PASTRANA CASTRO, ubicada en carrera 5 #240 barrio Cancún del municipio de Montelibano Córdoba, correo electrónico anafranciscapastranap@gmail.com



Cra. 8 N° 38-24
Teléfono: (4) 7823026
Celular: 313 546 5591-350 657 7286
e-mail: cootrasec@cootrasec.co
Montería - Córdoba - Colombia

- ONEIDA DEL CARMEN PUERTA DÍAZ, ubicada en San José de los Campanos Sector Martha Curi Mz A Lote 22 de Cartagena, correo electrónico oneidapuerta2605@gmail.com
- ELCY ELENA PUERTA DÍAZ, ubicada en San José de los Campanos Sector Martha Curi Mz A Lote 22 de Cartagena, correo electrónico elcypuertad22@gmail.com
- LUDÍS DEL SOCORRO PUERTA DÍAZ, ubicada en calle 69b sur #64-37 Barrio Islas del sol Bogotá D.C., correo electrónico luchypuerta4@gmail.com
- JULIO MANUEL PUERTA DÍAZ, ubicada en San Jose de los Campanos Sector Martha Curi Mz A Lote 22 de Cartagena, correo electrónico juliopuertad22@gmail.com
- ENILFA ESTER PUERTA DÍAZ, ubicada en San José de los Campanos Sector Martha Curi Mz A Lote 22 de Cartagena, correo electrónico enilfapuertad22@hotmail.com
- ALEX FABIÁN RODRÍGUEZ PASTRANA, ubicado en la carrera 5 #240 barrio Cancún del municipio de Montelibano Córdoba, correo electrónico alexrodriguezp2022@hotmail.com

El APODERADO DE LA DEMANDANTE recibirá notificaciones en la calle 36 N° 5w19 Montería Córdoba, correo electrónico, victorjaramillo28@hotmail.com cel: 3205213731.

SEGUROS DEL ESTADO, identificada con Nit No 860.009.578-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Cr 11 # 90 -20, representada legalmente por Rosa Edilia Zarate Merchán o quien haga sus veces, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

Atentamente



CESAR ERNESTO SANABRIA TOUS
C.C. No. 1.067.947.249 de Montería
T.P. No 321.414 del C. S. de la J



Cra. 8 N° 38-24
Teléfono: (4) 7823026
Celular: 313 546 5591-350 657 7286
e-mail: cootrasec@cootrasec.co
Montería - Córdoba - Colombia